

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho para con solicitudes varias. Sírvasse proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Consultada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obra el depósito judicial No. 469030002959707 del 10/8/2023 por \$80.107.916, consignada por la entidad financiera CORPBANCA, como consecuencia de embargo de productos de la demandante.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Radicación No. 2023-00029

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En proceso de **DIVORCIO** promovido por **ROCIO BARRERA CERON**, en contra de **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA**, se allegó respuesta de las siguientes entidades:

- COLPENSIONES, indicando aclaración del oficio 363 de fecha 2023 de fecha 01 de agosto de 2023, a ellos remitidos, ya que la demandante figura como destinataria del embargo, y que consultada la base de datos de la nómina de pensionados, arrojó que ninguna de las partes del proceso son pensionados de la entidad.
- PORVENIR, manifestó en su oficio que les es necesario indicar el porcentaje a embargar y el número de cuenta judicial del Banco Agrario, así como también, el embargo reposa sobre la cuenta de pensiones voluntarias, y también el de cesantías, ya que la demandante señora ROCIO BARRERA CERON, cuenta con saldo en ambas. Adicionalmente, solicitan aclaren si las cuentas que se deben embargar son las de ambas partes, ya que en el mismo proceso se requirió el embargo tanto de demandante como del demandado.
- BANCO ITAU, acatando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los productos de la señora ROCIO BARRERA CERON.
- FIDUCIARIA ITAU, manifestaron que la demandante ROCIO BARRERA CERON no posee productos en la entidad.
- BANCO ITAU, indicando que procedieron al levantamiento de las medidas que posee el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA.

Por otra parte, la demandante ROCIO BARRERA CERON, a través de su apoderado judicial, solicita de devolución de la suma de \$86.107.916, los cuales se encuentran a cuenta del despacho, atendiendo el levantamiento de la medida, y aportan certificación del banco ITAU, donde informan el valor retenido y un comprobante de pago, donde se visualiza como consignante BANCO CORPBANCA COL.

La parte demandada, presentó memorial que titula como recurso de reposición, fundando su escrito en que si bien se solicitaron medidas cautelares sobre los productos de la demandante, entre ellos, BANCO AV VILLAS S.A., como lo resalta en su escrito, medida que fue decretada, y notificada, y que pese a ello, y al conocimiento de la demandante de la medida decretada, la entidad en mención giró con fecha posterior incluso a la notificación del oficio, cheques de gerencia, para sufragar gastos suyos, haciendo caso omiso a la medida decretada. Y que atendiendo que el juzgado negó ordenar medidas en contra de la demandante por el uso de dinero que ella sabía fue embargado y debía ser puesto a disposición del despacho, por dicha responsabilidad corresponder al banco. Solicita entonces, que en atención de lo dispuesto en el Art. 1824 del C.C., se ADICIONE el auto interlocutorio 1321, ordenando oficiar al Banco AV Villas SA, para que informe al proceso en qué fecha recibió el oficio de embargo sobre la totalidad de los productos financieros en los que figura como titular la señora Rocío Barrera Cerón, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.728.151 y la fecha en la que implementó dicha medida, indicando, además, que movimientos han tenido dichos productos desde el 31 de julio de 2023 hasta la fecha y de que producto financiero fueron debitados los cheques de gerencia número 9628086 y 1629081.

SE CONSIDERA,

En cuanto a la respuesta allegada por COLPENSIONES, se agregará al proceso, y se le oficiará indicándole que no hay error alguno en el oficio No. 363 del 01 de agosto de 2023, ya que si se ordenó el embargo y secuestro de los depósitos e inversiones a nombre de ROCIO BARRERA CERON, identificada con cedula de ciudadanía 30.728.151, y que en momento alguno este despacho ordenó consulta de si algunas de las partes del proceso es pensionado, sino que debe radicar la consulta solo respecto de la señora ROCIO BARRERA CERON, indicándose si posee depósitos e inversiones en esa entidad.

Frente a la respuesta allegada por PORVENIR, también se agregará al expediente, y se le oficiará comunicándoles que este despacho si ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los productos de la demandante ROCIO BARRERA CERON, identificada con C.C. 30.728.151, mediante oficio No. 363 del 01 de agosto de 2023, y el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339, por medio del oficio No. 153 del 27 marzo de 2023, por lo que así debe procederse frente a la consulta. Ahora, en cuanto a que la señora ROCIO BARRERA CERON, identificada con C.C. 30.728.151, si posee saldo en las cuentas de pensiones voluntarias, y también el de cesantías, ha de aclararse que dicha medida corresponde al 100% de lo ahorrado, observándose que por ninguna razón, ello puede corresponder a la los aportes de pensión obligatoria.

Respecto del levantamiento de la medida de embargo efectuada por el banco IATU, como lo informó en sus respuestas, se tiene que este despacho solo ordenó el levantamiento de la medida cautelar que reposaba sobre los productos de la demandante ROCIO BARRERA CERON, identificada con C.C. 30.728.151, y no del demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339, por

lo que deberán revertir inmediatamente el levantamiento respecto del demandado, y ente sentido se les oficiará.

A la respuesta allegada por la FIDUCIARIA ITAU, informando la inexistencia de productos a embargar, se agregará para conocimiento de las partes.

En relación con la solicitud de la parte actora, a través de su apoderado sobre la devolución de los dineros consignados a cuentas del despacho, como consecuencia de la medida cautelar que reposó sobre su cuenta de nómina en el Banco ITAU, p se accederá a ello, pues como se ha dicho en autos, dicho dinero no era procedente su embargo, por lo que no habría lugar a retenerlo.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandada de adicionar el auto interlocutorio 1321, en el escrito que denominó recurso, donde solicita se ordene oficiar al Banco AV Villas SA, se advierte que en verdad lo que pretende es la adición de la providencia, aunado a que no ataca la decisión del despacho, sino que pretende se tomen acciones frente a lo decidido, razón por la cual no se dará trámite al recurso.

Ahora, en cuanto a la adición del auto en el sentido de ordenar oficiar al Banco AV Villas SA, con el fin de poderse conocer el destino de la medida cautelar ordenada por el despacho, amparados en lo dispuesto en el Art. 1824 del C.C., ello no fue omitido en el pronunciamiento el despacho, toda vez que la parte en momento alguno así lo solicitó, antes de que se profiriera el auto interlocutorio 1321, ya que el juzgado hizo su manifestación, sobre lo que la parte perseguía, por tanto, tampoco hay lugar a adicionar el auto.

No obstante lo anterior, aunque no hay lugar a dar trámite a recurso o a adicionar el auto interlocutorio 1321, lo cierto es que es entendible el hecho de que se pretenda saber el destino de la medida cautelar ordenada, y solo en ese sentido, se procederá ordenar, ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución judicial por las entidades oficiadas, y no con el objeto del demandado de dar aplicación al Art. 1824 del C.C., pues esto es objeto de otro proceso judicial, el cual no compete en este trámite entrar a indagar o tomar determinaciones sobre ocultamientos de bienes. En consecuencia, solo se ordenará oficiar al Banco AV Villas SA, para que dentro del término de cinco (5) días informe al despacho si ya dio cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 359 del 01 de agosto de 2023, y desde que fecha la aplicó, so pena de verse precisado el despacho a dar aplicación a las sanciones de que trata el Art. 44-3 del C.G.P. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas allegadas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., BANCO ITAU y la FIDUCIARIA ITAU, para conocimiento de las partes.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES con el objeto de aclararles que no hay error alguno en el oficio No. 363 del 01 de agosto de 2023, ya que si se ordenó el

embargo y secuestro de los depósitos e inversiones a nombre de ROCIO BARRERA CERON, identificada con cedula de ciudadanía 30.728.151, y que en momento alguno este despacho ordenó consulta de si algunas de las partes del proceso es pensionado, sino que debe radicar la consulta solo respecto de la señora ROCIO BARRERA CERON, indicándose si posee depósitos e inversiones en esa entidad. Líbrese por secretaría la comunicación.

TERCERO: OFICIAR a PORVENIR S.A. comunicándoles que este despacho si ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los productos de la demandante ROCIO BARRERA CERON, identificada con C.C. 30.728.151, medida comunicada mediante oficio No. 363 del 01 de agosto de 2023, y el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339, por medio del oficio No. 153 del 27 marzo de 2023, por lo que así debe procederse frente a la consulta. Y que, en cuanto a que la señora ROCIO BARRERA CERON, identificada con C.C. 30.728.151, si posee saldo en las cuentas de pensiones voluntarias, y también el de cesantías, ha de aclararse que dicha medida corresponde al 100% de lo ahorrado, observándose que por ninguna razón, ello puede corresponder a los aportes de pensión obligatoria. Líbrese por secretaría la comunicación, en la que deberá informarse la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: OFICIAR al BANCO ITAU advirtiéndoles que este despacho solo ordenó el levantamiento de la medida cautelar que reposaba sobre los productos de la demandante ROCIO BARRERA CERON, identificada con C.C. 30.728.151, y no del demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339, por lo que deberán revertir inmediatamente el levantamiento respecto del demandado. Líbrese por secretaría la comunicación, con copia del oficio No. 496 del 09 de octubre de 2023.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados al despacho como consecuencia del embargo de los productos del BANCO ITAU, quienes consignaron bajo el nombre de "BANCO CORPBANCA COL.", de productos a nombre de la demandante ROCIO BARRERA CERON, y se dispone el pago a su favor del depósito judicial No. 469030002959707 del 10/8/2023 por \$80.107.916.

SEXTO: NEGAR la solicitud de adicionar el auto interlocutorio No. 1321 del 27 de septiembre de 2023.

SEPTIMO: OFICIAR al Banco AV Villas SA, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho si ya dio cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 359 del 01 de agosto de 2023, y desde que fecha la aplicó, so pena de verse precisado el despacho a dar aplicación a las sanciones de que trata el Art. 44-3 del C.G.P. Líbrese por secretaría la comunicación, y transcríbase la sanción de que trata el Art. 44-3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLARIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 16

Fecha: 2 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: